

Dr N Alejandro Hillar Puxeddu (Facultad de DERECHO-UNC)

.REFORMAS AL PROYECTO DE CODIGO CIVIL:

Numerosos Proyectos de Reformas al Código Civil, existieron, previamente al redactado por la Comisión de Reforma, designada por Decreto 191/2011, sin aprobación alguna.

El arduo trabajo realizado, necesita de imprescindibles reformas, porque diversas normas contenidas en el Proyecto, **violan derechos humanos fundamentales, o estatutos profesionales, o necesita de reglas mas claras,** y requiere, por consiguiente, su inmediata modificación y/o tratamiento, a los fines de respetar el derecho internacional público, o bajar el nivel de litigiosidad, **ante la ausencia injustificada de normativa.**

Proponemos agregar estos párrafos, al proyecto, a los fines de enriquecerlo, y adecuarlo al derecho internacional.-

Nuestra propuesta: el Código propuesto es insuficiente, en temas trascendentes, como derechos personalísimos, creo que hace falta legislar mas temas, como los propuestos:

En oportunidad de la audiencia pública, expondremos los fundamentos de los cambios propuestos, artículo por artículo, queremos que el Código Civil legisle en forma adecuada ciertos derechos, ya que la certeza de la regulación, ahorrara problemas en su aplicación y bajara el nivel de litigiosidad.-

Modificase los artículos 2° y 3° del proyecto, por los siguientes:

ARTÍCULO 2°.- Interpretación.

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, **el objeto y sus finalidades**, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados **y normas** sobre derechos humanos, **los principios generales del derecho**, los valores jurídicos, **y la justicia**, de modo coherente con todo el ordenamiento, **teniendo en cuenta los trabajos preparatorios.**

Las autoridades deberán dar prioridad, a las normas de orden público interno, sean de dirección, o de protección, y a las normas imperativas del derecho internacional.-

ARTÍCULO 3°.- Deber de resolver. Control de convencionalidad.

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, mediante una decisión razonablemente, **fundada en la lógica, y el derecho.**

El juez, deberá aplicar de oficio, el control de convencionalidad, al resolver, si hubiere normas del derecho interno que no se adecuen, a los tratados con jerarquía constitucional, en que la Nación sea parte.-

Modificase el art. 51 por el siguiente:

ARTÍCULO 51.-

Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Todas las personas humanas, tienen derecho a la vida, y a la integridad física, psíquica, y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidas a tortura, ni a penas, o tratos inhumanos o degradantes, o a la desaparición forzosa.

El derecho a la vida digna, a la integridad psíquica, física, y moral, y a la libertad deben ser objeto de especial tutela por el estado, y tienen prioridad frente a los otros derechos personalísimos.-

El derecho a la integridad física, protege a las cosas, o elementos adosados al cuerpo humano, por motivos de salud, y a la sangre humana, que haya sido extraída del mismo, no pudiendo usarse técnicas invasivas del cuerpo humano, sin el debido consentimiento del afectado, prestado por escrito.

El estado, debe garantizar la dignidad de la vida, mediante un nivel mínimo, de desarrollo humano, y el acceso a la vivienda.-

Incorporar al art. 52 el siguiente párrafo:

ARTICULO 52.

.....

Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación, e integración de las normas civiles, sobre derechos personalísimos, las disposiciones consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se tomarán en cuenta muy especialmente los

criterios recogidos en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Americana de Derechos Humanos, en las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el principio *pro homine*, siempre que ello no implique disminuir los estándares de protección, establecidos en la legislación nacional, o reconocidos por la jurisprudencia nacional.-

Incorporar los siguientes artículos, posteriores al art. 52:

52 bis. Acceso a la Jurisdicción, y Tutela judicial efectiva. Tutela anticipada.-

Todas las personas humanas, tienen derecho a obtener el acceso a la Jurisdicción, y la tutela judicial efectiva de los jueces, y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse lesión al derecho de defensa.

Los procesos judiciales, deben tramitarse en un plazo razonable.

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende el derecho a obtener pruebas, medidas de naturaleza cautelar innovativa, auto-satisfactiva, y a ejecutar en forma coactiva la sentencia.-

Las personas humanas, podrán solicitar la tutela judicial efectiva anticipada, cuando haya inminente lesión a sus derechos personalísimos.-

52. ter. Derecho de respuesta

Sin perjuicio de lo que disponga la ley especial, el derecho de respuesta, es la facultad reconocida a toda persona, que se considere

agraviada, o afectada por una información inexacta, o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social, para difundir, por igual medio en forma gratuita, las aclaraciones, réplicas, o respuestas, que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal, intimidad, o legítimos sentimientos.

El derecho de respuesta, genera la obligación, para el propietario, director, o editor del medio de difusión de publicar, aquellas manifestaciones aunque la causa de la réplica resida, en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió, o sean expresiones genéricas.-

52 quater. Libertad de Expresión; Posición prevalente; Derecho a la información.-

1. Se reconocen, y protegen los derechos:

a) A buscar, expresar, y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y a recibir, todo tipo de información, excepto las que estén prohibidas por ley.-

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia, y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

e) Al acceso a la información pública.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

3. La ley regulará la organización, y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado, o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad, y el pluralismo en otorgar el estado las pautas de publicidad.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos personalísimos reconocidos, en este código, y en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones, y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

6. Los abogados y periodistas, gozan de la posición prevalente, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y deben ser tratados con dignidad, y autonomía en relación a sus comitentes, o con los escritos de los mismos.

7. A recibir información adecuada y veraz, previa a la redacción, y firma de los contratos paritarios, o de consumo.-

8. A no recibir información no deseada, mediante medios escritos, telefónicos, o electrónicos.-

52 Quinqués. Real Malicia

Estará exento de responsabilidad, el que:

a) Efectuare, o difundiere, cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos, como a personas que por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado, voluntariamente en asuntos de interés u orden público;

b) Reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado;

c) Efectuare o difundiere, cualquier clase de manifestación humorística, o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes.

d) Manifestare opiniones personales, o hechas en asuntos públicos, o sobre personas públicas, o donde estuviere en juego el orden público.-

Para la aplicación del estándar de real malicia, debe tenerse presente:

- a) La calidad de figura pública o expuesta, del sujeto pasivo.**
- b) La temeraria despreocupación, sobre la falsedad de la manifestación.**
- c) La distinción entre afirmaciones de hechos sujetos a la calificación de verdaderos o falsos, en contraposición a la manifestación de opiniones.**

- **d) La exención de responsabilidad, no procederá cuando resulte probada la real malicia del autor, de agraviar a las personas, o cuando vulnerare su vida privada, o intimidad.**

52 sextos. Personas jurídicas

Las personas jurídicas, gozan del derecho al honor objetivo.

52 séptimos. Sanciones Pecuniarias disuasivas, por daños a la vida, o a la integridad:

Podrá reclamarse, la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas, a favor de la persona lesionada, o sus herederos forzosos, cuando se vulnere en forma arbitraria el derecho a la vida, o a la integridad psíquica, física, o moral, en la violación de los citados derechos personalísimos, en las relaciones de consumo, o en el ámbito civil, o como consecuencia de la lesión, a un bien de incidencia colectiva .-

La violación a los derechos personalísimos, dará lugar a una reparación plena, e integral, cualquiera fuere el fuero, o jurisdicción, que intervenga.-

52 Octavos. Principios de la bioética. Derecho a la salud.

a. Los principios de la bioética, reconocidos en este código son:

- 1) Beneficencia.
- 2) No-maleficencia.
- 3) Autonomía.
- 4) Justicia.

b. La salud, debe ser un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o dolencia.-

c. Se reconoce, el derecho a la protección integral de la salud.

d. Compete a los poderes públicos organizar, y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas, o prestacionales, mediante servicios necesarios. La ley, establecerá los derechos y deberes de todas las personas humanas al respecto.

e. Las empresas o agentes de salud, deberán cubrir aquellas prestaciones, que sean necesarias para preservar en forma integral el derecho a la salud, de conformidad a la ley o las normas con jerarquía constitucional.-

52 novenos. Privación arbitraria de la libertad

La persona humana, que sea privada en forma arbitraria, o ilegítima de su libertad, tendrá derecho a indemnización.-

La indemnización será viable, aun cuando el Juez haya actuado lícitamente.-

Modifícase los art. 448 y 449, por los siguientes:

ARTICULO 448.-

Formas.

Las convenciones matrimoniales, podrán ser hechas antes de la celebración del matrimonio por escritura pública, o por instrumento privado, con las firmas autenticadas de las partes, en todos los casos homologado judicialmente, bajo pena de nulidad, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto también otorgado por cualquiera de las formas previstas en este artículo. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio”.

Se podrá pactar en el contrato prenupcial, que las acciones de la persona jurídica, de la que es socio, o heredero, uno de los conyuges, no se transmitirán al ex cónyuge, en caso de divorcio.

ARTÍCULO 449.- Modificación de régimen.

Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges, **con asistencia letrada**.

Esta convención puede ser otorgada después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante **las formas previstas en el art. 448**. Para que el cambio de régimen, produzca efectos, respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Modifícase el art 562 por el siguiente:

ARTÍCULO 562.- Gestación por sustitución.

Prohíbese en todo el territorio nacional, la gestación por sustitución. La gestante, el personal, y los centros hospitalarios que autoricen una gestación por sustitución, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios, y el reclamante tendrá derecho a solicitar una multa civil, que será fijada en forma independiente.-

La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, siempre que sea de conformidad a estas normas, y deberá ser homologado judicialmente.

Salvo que resultara aplicable un Convenio internacional, la resolución judicial extranjera, deberá ser objeto de exequátur.

(NOTA: La gestación por sustitución, viola tratados internacionales vigentes en nuestro país)

Modificase el art. 663 por el siguiente:

ARTÍCULO 663.-

Hijo mayor que se capacita.

La obligación de los progenitores de proveer recursos, al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de VEINTICINCO (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo, **o por el progenitor con el cual convive, en caso de imposibilidad de aquel, debiendo acreditarse la viabilidad del pedido, y su prueba.**

Deberá acreditar el hijo asimismo, la regularidad de los estudios;

El Juez podrá eximir, al progenitor deudor de esta obligación, por razones de edad avanzada, o de salud.-

(NOTA Si el padre es anciano, o goza de mala salud, es absurdo que deba alimentar al hijo, que tiene plena capacidad física, y se combate asimismo al estudiante crónico, o vago.)

Modificar, y agregar el siguiente párrafo del art. 730, por el siguiente:

ARTICULO 730:

.....

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos

los honorarios profesionales, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del monto de la sentencia, laudo, transacción, o instrumento que ponga fin al diferendo, **con mas sus intereses**. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

La transacción, es inoponible a los profesionales, que no la suscribieron.

Los honorarios por el saldo, quedan a cargo de los comitentes, o beneficiarios, y esta norma no deroga los aranceles mínimos que aseguran la dignidad del trabajo profesional, en cuyo caso deberá abonarlos el condenado en costas.

Los honorarios de los peritos, quedan excluidos de esta norma, y no podrán ser inferiores en un tercio, a la mayor regulación efectuada a los abogados intervinientes.

El prorrateo, debe hacerse en la planilla de liquidación del juicio.

(NOTA: Se clarifican reglas de la norma, a los fines de facilitar su aplicación, conforme la jurisprudencia dominante)

Modificar el art. 1255 por el siguiente:

ARTÍCULO 1255.-

Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial fundada.

Las leyes arancelarias sólo revisten el carácter de supletorias, no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar **libremente** el precio de las obras, o de los servicios.

Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución, **dejando a salvo los aranceles mínimos, fijados en unidades arancelarias.**

(NOTA: Se respeta de esta forma, aquellas provincias, que protegen a los aranceles mínimos, mediante normas de orden público).-

Incorpórase, el art. 1255 bis, a continuación del art. 1255:

Son válidos los convenios de honorarios, y pactos de cuota Litis celebrados libremente conforme a esta normativa, dichos convenios constituyen título ejecutivo, a los fines de su cobro, y las leyes arancelarias no pueden establecer porcentajes o topes.

Los honorarios, devengarán tasas de interés reales positivas, que se fijen, según las reglamentaciones del Banco Central.-

Los honorarios de profesionales, revisten carácter, de créditos alimentarios, y los comitentes deben rembolsar además de los honorarios, los gastos correspondientes, sin necesidad de excutir a los condenados en costas.

Los abogados pueden cobrar sus honorarios a los comitentes, o a beneficiarios, en el caso de que haya tareas de beneficio común.-

Los peritos, interventores, y veedores, pueden cobrar sus honorarios, a las partes proponentes, o beneficiarias, sin perjuicio de la condena en costas, y pueden convenir sus honorarios.

En el caso de los peritos oficiales, deben convenirlo con ambas partes.

Las obligaciones que surgen de este artículo, y de la condena en costas, son concurrentes.-

(NOTA: Se reconoce el carácter de créditos alimentarios, a los honorarios profesionales, unificando criterio en todo el país)

Agregar al art 1.328 el inc. e el siguiente texto:

.....

e) Autorizar al mandatario, a retener los fondos de propiedad del mandante, en la proporción de la deuda por honorarios, o gastos derivados del mandato, hasta su íntegro pago.

(NOTA: Se reproduce el art. 1.956 del Código Civil, de mucha utilidad para los profesionales)

Agregar incisos d y e, al artículo 1.741:

ARTÍCULO 1741.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

.....

d) El costo por las tareas sustitutas, que cumplen en el hogar cualquiera de los conyugues, hasta una edad avanzada razonable.

e) Tienen legitimación para reclamar, quienes recibían en vida, asistencia económica, material, social, y espiritual de parte del accidentado, o damnificado directo, fallecido.

La indemnización, será determinada a valores actualizados, al tiempo de la sentencia.

(NOTA: Se incluye la indemnización por tareas sustitutas de las amas de casa que son de gran valor cotidiano, y se incluye la incapacidad vital o social).-

Modifícase el art. 1742:

ARTÍCULO 1742.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. Incapacidad vital o social.

En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas, **sociales**, o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, **o en la edad en que se presume la esperanza de vida.** Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Se debe computar a los fines del ingreso, el salario mínimo vital y móvil, haya o no actividad lucrativa.

El daño psíquico, biológico, o estético, se indemnizarán en forma autónoma, al capital determinado.-

La indemnización, será determinada a valores actualizados, al tiempo de la sentencia.

(NOTA: El salario mínimo vital y móvil es para supuestos que no tiene trabajo remunerado, niños, estudiantes, amas de casa, etc. Y se aclara que los nuevos daños como el daño psíquico, son un tercer genero, y se indemnizan en forma autónoma)

Mantener los artículos de la Corte, sobre responsabilidad del estado y astreintes, los propuestos por el PEN, son abiertamente inconstitucionales por violar el art. 17 de la C. Nac y los arts 8, 21 y c.c. del Pacto de San José, lo que causa responsabilidad internacional al estado:

ARTÍCULO 804.- Sanciones conminatorias.

Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, **sean a las partes, o terceros**. Las condenas se deben graduar, en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Los funcionarios, o escribanos, responderán en forma solidaria, con su patrimonio.-

ARTÍCULO 1764.- Responsabilidad del Estado.

El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor.

Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

ARTÍCULO 1765.- Responsabilidad del funcionario, y del empleado público.

El funcionario y el empleado público son responsables por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o empleado público, y del Estado son concurrentes.-

ARTÍCULO 1766.- Responsabilidad del Estado por actividad lícita.

El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

Modificase el art. 2459, por el siguiente:

ARTICULO 2459.-

Prescripción adquisitiva.

La acción de reducción, no procede contra el donatario ni contra el subadquirente, que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión, **y desde el inicio de la declaratoria de herederos, iniciada por el legitimario. Se aplica el artículo 1901.**

La posesión, deberá ser denunciada en la declaratoria, o en el juicio sucesorio respectivo, para ser oponible al legitimario.-

(NOTA: La actual norma favorecerá la proliferación de posesiones clandestinas y el fraude a la legítima, además el legitimario solo puede oponerse desde la muerte del causante, ya que antes no tiene acción)

Agregase el siguiente párrafo al art. 2.554:

ARTÍCULO 2.554.-

Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

En el supuesto de daño permanente, o continuado, el plazo corre desde que la víctima toma conocimiento adecuado, e informado, del mismo.-

(NOTA: El daño permanente, muchas veces es ignorado por la víctima, por ejemplo una lesión interna, que es detectada varios años después de producida.)

Modificar arts. 2533 y 2546, por los siguientes:

ARTÍCULO 2533.- Carácter imperativo.

Las normas relativas a la prescripción **son de orden público**, no pueden ser modificadas por convención. **Las Provincias o Municipios, no podrán establecer formas distintas, para el inicio del cómputo de la prescripción, ni plazos mayores a los establecidos en este Código.**

(Nota: Se aplica la doctrina Filcrosa de la CSJN)

ARTÍCULO 2546.- Interrupción por petición judicial.

El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Podrá interponerse la caducidad de la instancia, a los fines de este artículo, si la demanda es notificada luego del plazo de caducidad que establezcan las leyes respectivas.

(NOTA: Se aclara que la notificación tardía, no purga la caducidad de instancia, se evitan notificaciones hechas 10 años después de iniciada la demanda, y el fraude o abuso del derecho).

Modifícase el art. 2558 por el siguiente:

ARTÍCULO 2558.- Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula;

Si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. **La resolución judicial no notificada, interrumpe el plazo de prescripción, hasta su notificación.**

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio

profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

En ambos casos el plazo queda interrumpido, si no existe notificación, al profesional interviniente.-

La prescripción se interrumpe, por tareas administrativas o extrajudiciales, aunque no consten en el expediente judicial.

El plazo de la prescripción no corre, si el juicio no tiene base económica, o esta paralizado por voluntad común de las partes.

En la disolución de sociedad conyugal, declaratoria de herederos, y el juicio sucesorio, el plazo de la prescripción no corre, hasta tanto no se haya aprobado el inventario, y la tasación.

Si se ocultaren bienes, a los fines de disminuir el acervo, el plazo de prescripción, corre desde que cada bien es denunciado, en el expediente respectivo.-

(NOTA: Se precisan ciertas cuestiones para evitar el fraude por ocultamiento del expediente, o de los bienes, se exige la notificación expresa)

Incorpórense al art. 2562, los incisos i, j, k, l:

.....

Inciso I) Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social, u obligaciones establecidas por entes públicos de carácter no estatal.-

Inciso J) Las acciones para el cobro de tasas, multas, sanciones disciplinarias, y contribuciones por mejoras.-

Inciso K) Las acciones, a favor de los acreedores de consumidores, o usuarios, en los procesos de consumo, excepto que hubiere un plazo menor.-

Inciso L) El pago de la cuota alimentaria, o el derecho a pedir su modificación.-

(NOTA: Se incluyen diversos supuestos, para dar coherencia y completitud al sistema, buscando asegurar la seguridad jurídica).-

II. INCLUIR DENTRO DE LAS LEYES REFORMADAS, O DEROGADAS:

Derogase el art. 16 de la ley 14.236, y la ley 24.432.-

NOTA: El art. 16° de la ley 14.236, es usado por los Tribunales Superiores para **establecer la prescripción de los aportes previsionales por el absurdo plazo de 10 años, seria un contrasentido mantener un plazo de 10 años, cuando el plazo máximo prescriptivo será de 5 años.-**

La ley 24.432 es incompatible, con el actual proyecto de reformas, ya que fue diseñada en un modelo neoliberal, y viola competencias de las Provincias no delegadas a la Nación.-